

Proceso No. 50001400300520090007500

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

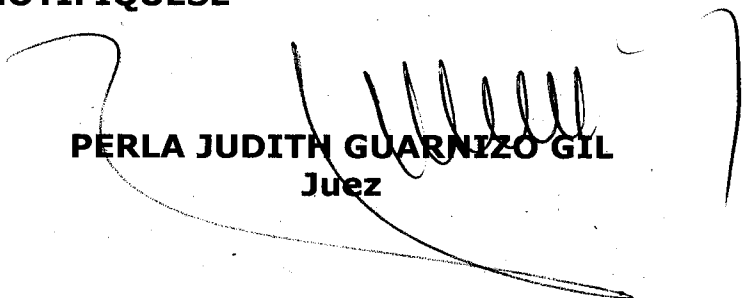
Villavicencio (Meta), 05 NOV 2020

En cuanto fuere procedente TÉNGASE en cuenta para los efectos procesales pertinentes, la autorización que se confiere a nombre de JOSE FERNANDO NOVOA FLOREZ, a efectos de que reciba los oficios de aprobación del remate celebrado dentro de las presentes diligencias.

Oficiese al Juzgado Cuarto de Familia de la Ciudad, informándole que en oportunidad se dispondrá sobre el perfeccionamiento del embargo de remanente comunicado en oportunidad.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C. G. del P., ORDENASE por secretaría se dé trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
SECRETARIA:

Villavicencio (Meta), _____
La anterior providencia queda notificada por
Anotación en el estado de esta misma fecha.
El Secretario

Proceso No. 50001400300520190013200

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

05 NOV 2020

En atención a lo solicitado en los anteriores escritos y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de MULTIMARKAS LTDA., contra HOSMAN JAVIER ALVAREZ CAPOTE, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciase como corresponda.

TERCERO: ORDENASE la devolución al demandado de los dinero que aparezcan consignados dentro de la presente acción. Ofíciase como corresponda.

CUARTO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Se acepta la renuncia a términos.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

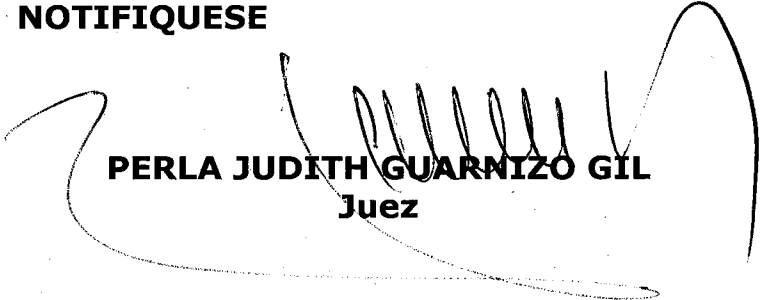
Proceso No. 50001400300520180092600

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 05 NOV 2020

Previamente a disponer como corresponda, se debe acreditar en debida forma la calidad con la que pretende actuar dentro de las presentes diligencias el Dr. JUAN PABLO ARDILA PULIDO.

NOTIFIQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520190022800

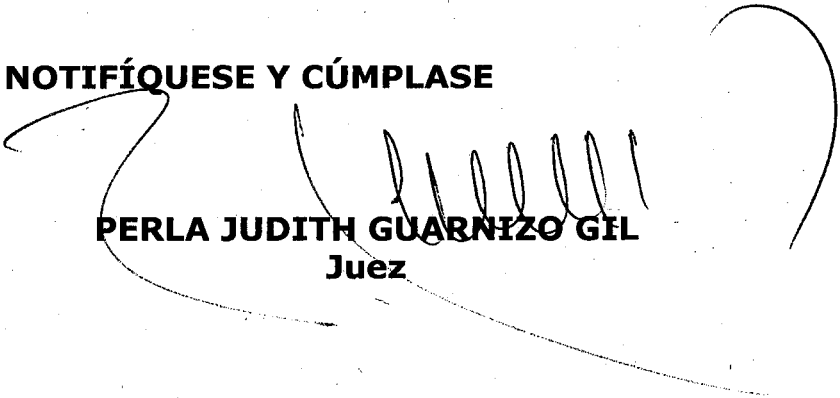
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), **05 NOV 2020**

En atención al informe precedente, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia en el numeral 2º del artículo 443 de la obra en cita, tal y como se dispuso en auto del 29 de septiembre de 2020, SEÑALASE la hora de las 8.A.M del día 21 del mes de ENERO del año **2021**, de la obra en cita.

Se previene a las partes para que concurran a la audiencia.

Comuníquese por el medio más expedito a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520180109100

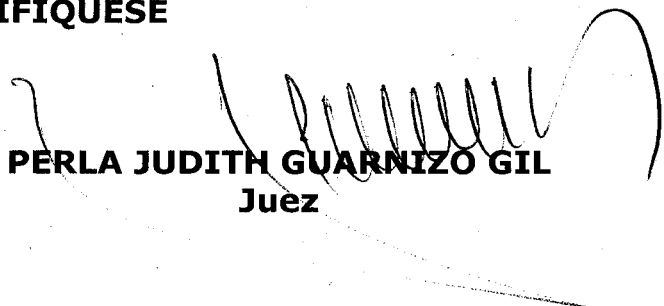
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

05 NOV 2020

De conformidad con lo reglado en el Inciso 2º del artículo 312 del C. G. del P., del escrito de transacción presentado en las presentes diligencias, CÓRRASE traslado por el término legal de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL
- VILLAVICENCIO
SECRETARIA:

Villavicencio (Meta), _____
La anterior providencia queda notificada por
Anotación en el estado de esta misma fecha.
El Secretario

Proceso 50001400300520150074400

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 05 NOV 2020

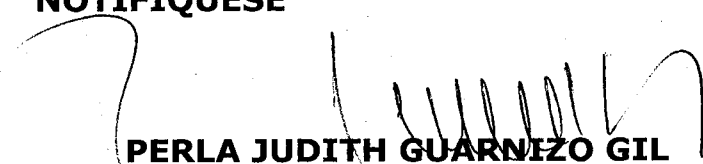
En los términos del art. 75 del C. G. del P., RECONÓCESE PERSONERÍA al Dr. OSCAR EDILBERTO ORTIZ RODRIGUEZ, identificado con la C. de C. No. 86.057.030 de Villavicencio (Meta), y T. P. No. 160.747 del C. S. de la J., como APODERADO JUDICIAL de la entidad demandante VILLAVIVIENDA, hoy EMPRESA DE DESARROLLO URBANO PIEDEMONTE EICEM, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

En consecuencia de lo anterior, SE TIENE POR REVOCADO el mandato conferido anteriormente a la Dra. LAURA CRISTINA SAAVEDRA RAMIREZ.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, tal y como se dispuso en la celebrada el 20 de enero de 2020, SEÑÁLESE la hora de las 8.A.M del día 10 del mes de MARZO del año 2021.

Prevéngase a las partes que deben concurrir a absolver interrogatorios, lo que tiene que ver con la conciliación y demás aspectos de la citada audiencia.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520180100300

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

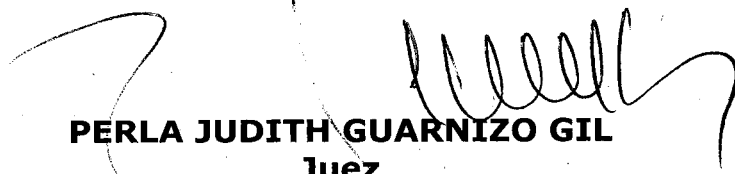
05 NOV 2020

En los términos del art. 75 del C. G. del P., RECONÓCESE PERSONERIA, a la Dra. ANA MARIA ALVAREZ CASTELLANOS, identificada con la C. de C. No. 1.121.129.805 de Acacias (Meta), y L. T. No. 25394 del C. S. de la J., como APODERADA JUDICIAL de la demandada ALBA ADELA OCAMPO ALZATE, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

De conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2º del Art. 301 del C. G. del P., se entiende por surtida la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha noviembre 16 de 2018, a la demandada ALBA ADELA OCAMPO ALZATE, en la fecha en que se notifique por estado la presente providencia.

ORDENASE la digitalización del presente proceso e infórmese a la apoderada de la demandada sobre tal actuación al correo que informa.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520150049500

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

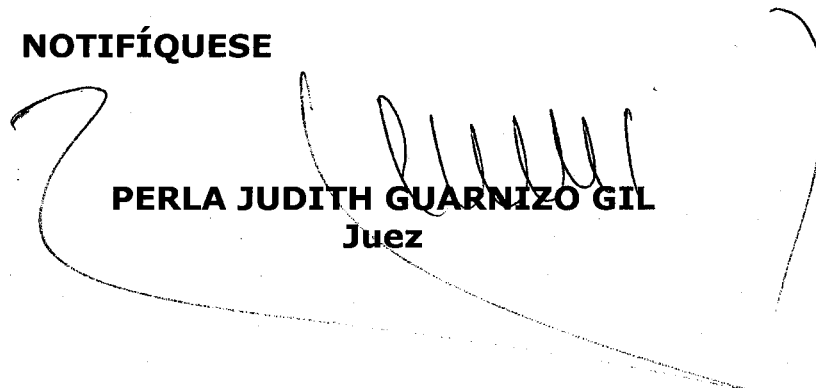
Villavicencio (Meta),

05 NOV 2020

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el inciso 2º del párrafo del Art. 161 del C. G. del P., el Juzgado RESUELVE:

DECRETAR LA SUSPENSION del presente proceso, por el término de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520190067000

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 05 NOV 2020

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del de P., el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO de BANCO DAVIVIENDA S. A., sucursal VILLAVICENCIO, antes CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA", contra CARLOS ORLANDO RUGELES QUINTERO y SONIA MARCELA HERRERA PINZON, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiase como corresponda y hágase entrega de la comunicación a la mandataria judicial de la parte demandante.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaría déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


BERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520190019900

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 05 NOV 2020

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,
RESUELVE:

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTA S. A., contra JOSE WILSON DUQUE CRIOLLO, por pago total de la obligación.

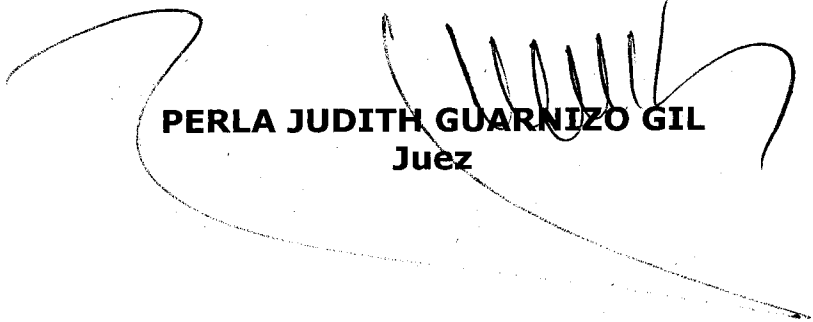
Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciase como corresponda

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ORDENAR en favor de la demandada la devolución de los dineros que aparezcan consignados en la presente acción. Ofíciase como corresponda.

Quinto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520190088500

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 05 NOV 2020

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,
RESUELVE:

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de MERCADO POPULAR VILLA JULIA PROPIEDAD HORIZONTAL, contra JOSE JOAQUIN DIAZ ROMERO, por pago total de la obligación.

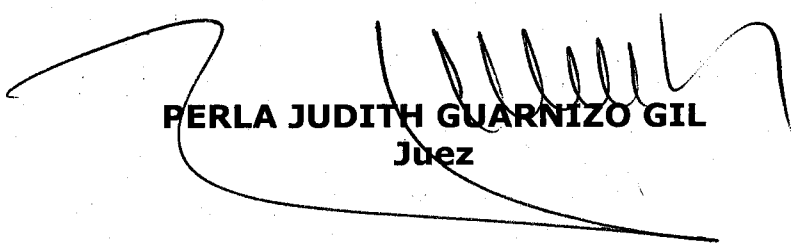
Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. En el evento de encontrarse dineros consignados para el presente proceso, ORDENASE su devolución al demandado. Oficiase como corresponda.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

No se acepta la renuncia a términos.

NOTIFÍQUESE

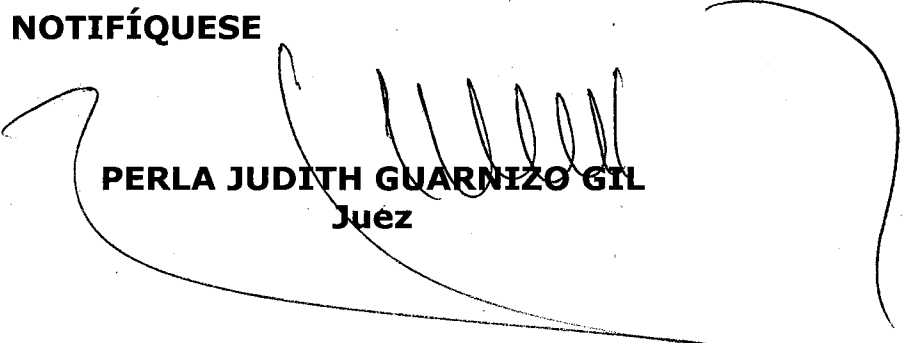

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520070051300

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 05 NOV 2020

Previamente a disponer como corresponda respecto de la petición contenida en el anterior escrito debe aclararse la petición, teniendo en cuenta que las órdenes de pago se encuentran elaboradas y a disposición del Banco Popular para el respectivo cobro.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520200012600

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 05 NOV 2020

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO del CONJUNTO CERRADO VILLA KARINA, contra EDWARD ENRIQUE GARCIA VIZCAINO, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciase como corresponda.

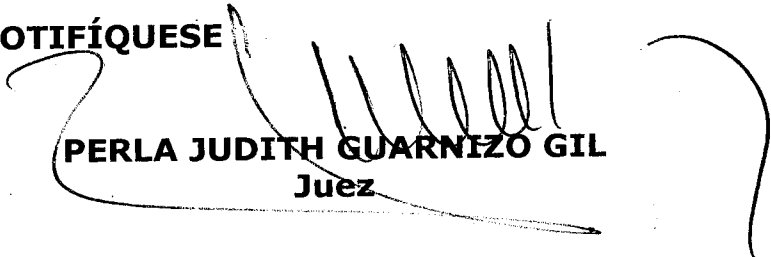
TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los dineros que resulten como remanentes en favor de quien fueron descontados. Ofíciase como corresponda.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

No se acepta la renuncia a términos.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520190069200

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

05 NOV 2020

En atención a lo solicitado en los anteriores escritos y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de SERVIFINANCIEROS S.A.S., contra IVON LUCED DAZA PEREZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciase como corresponda.

TERCERO: ORDENASE la entrega a la entidad demandante por intermedio de su apoderado judicial de la suma de \$2.557.430,00 MLC. Ofíciase como corresponda.

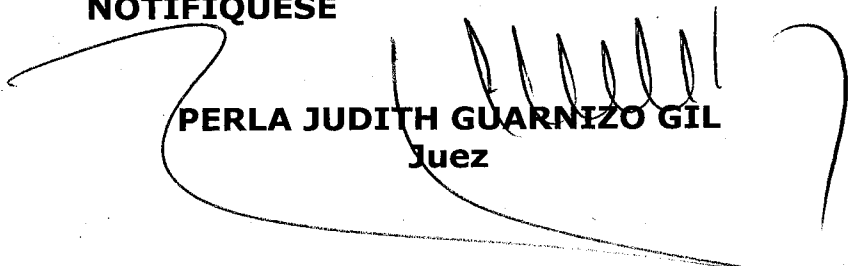
CUARTO: ORDENASE la devolución de los dineros que posteriormente resulten como remanente dentro de la presente acción a la demandada. Ofíciase como corresponda.

QUINTO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Se acepta la renuncia a términos.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

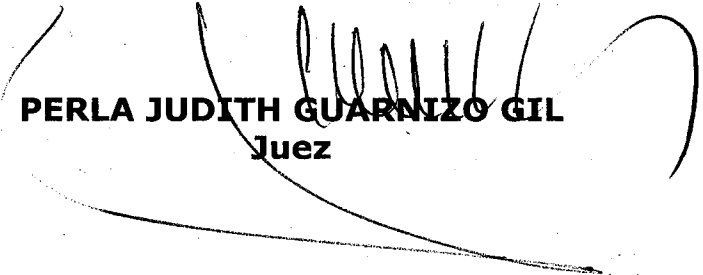
Proceso No. 50001400300520190074700

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

05 NOV 2020

En los términos del art. 75 del C. G. del P., RECONÓCESE PERSONERIA al Dr. ANDRES GUILLERMO RODRIGUEZ RAMIREZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.019.025.593 de Bogotá, D. C., y la T. P. No. 228.726 del C.S.J., como APODERADO JUDICIAL de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución allegado.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

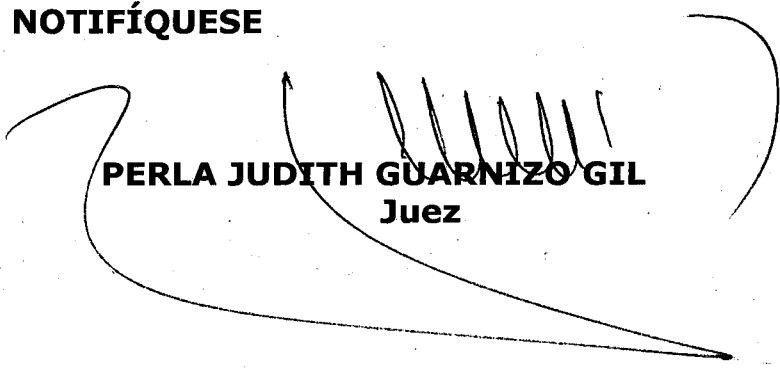
Proceso 50001400300520190074700

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 05 NOV 2020

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del Código General del Proceso, **DECRETASE:**

EL EMBARGO del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar a la sociedad DISTRIBUCIONES PAL CAMPO S.A.S., dentro del proceso con radicado No. 2019-00338-00, que en su contra se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Ciudad. Oficiase limitando la medida en la suma de \$60.667.000,00.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

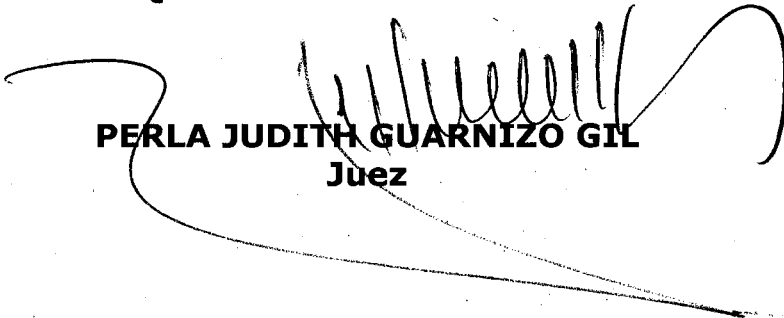
Proceso No. 500014003005201900351 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 05 NOV 2020

Como quiera que no se satisfacen las exigencias procesales pertinentes para proceder al levantamiento de las medidas cautelares, no es posible acceder a lo solicitado por el demandado en el anterior escrito.

Debe advertirse al memorialista que los procesos judiciales están regidos por principios o normas particulares, por lo que cada petición debe tener sustento en el estatuto procesal civil vigente.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520140024600

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), **05 NOV 2020**

En atención a lo solicitado en el escrito precedente, el Juzgado en aplicación a lo dispuesto en el Inciso 3º del art. 448 del C. G. del P., procede a realizar el correspondiente control de legalidad, encontrando que al interior de las diligencias se agotaron todas las etapas del proceso, sin que se observen vicios algunos que pueda invalidar lo actuado y/o acarrear nulidades, por tanto los mismos no podrán alegarse en las etapas siguientes a la diligencia de remate en aras de evitar dilaciones injustificadas, salvo que se trate de hechos nuevos.

De conformidad con lo dispuesto en el Inciso 1º del art. 448 del C. G. del P., SEÑALASE la hora de las 2. PM, del día 21 del mes de ENERO del año 2021, con el fin de llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo automotor de placas BTO 425, de propiedad de la demandada MARIA DEL PILAR MURUAGA GARZON, que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro de la presente acción.

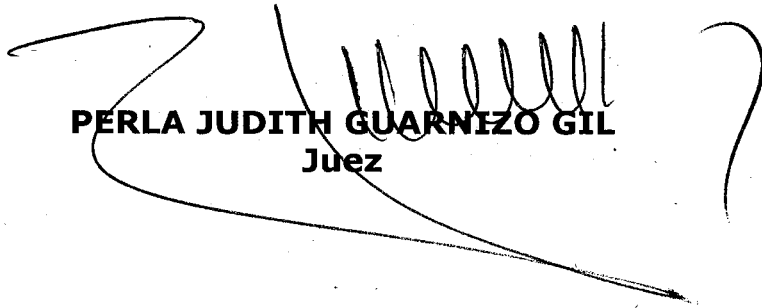
La licitación comenzará el día y hora señalados y se cerrará transcurrida una hora desde el comienzo de la misma, fijándose la base de la licitación en el 70% del avalúo pericial, advirtiéndose que los interesados deberán presentar en sobre cerrado sus ofertas para adquirir el bien subastado, conforme a lo dispuesto en el art. 451 del C. G. del P., en concordancia con el art. 452 de la obra en cita.

Dese cabal cumplimiento al Art. 450 del C. G. del de P.

Debe advertirse que la citada subasta se adelantara de manera virtual, por lo que los interesados, adicional a dar cumplimiento a lo dispuesto en el referido art. 451, deberán informar con anterioridad a la fecha señalada el correo electrónico a efectos de comunicarles el Link y la plataforma digital por la que habrá de llevarse a cabo el remate en comento.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C. G.
del P., ORDENASE por secretaría se dé trámite a la liquidación del
crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520180107700

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

05 NOV 2020

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de CLAVE 2000 S. A., contra JAIRO JAVIER OLARTE ACOSTA, por pago total de la obligación.

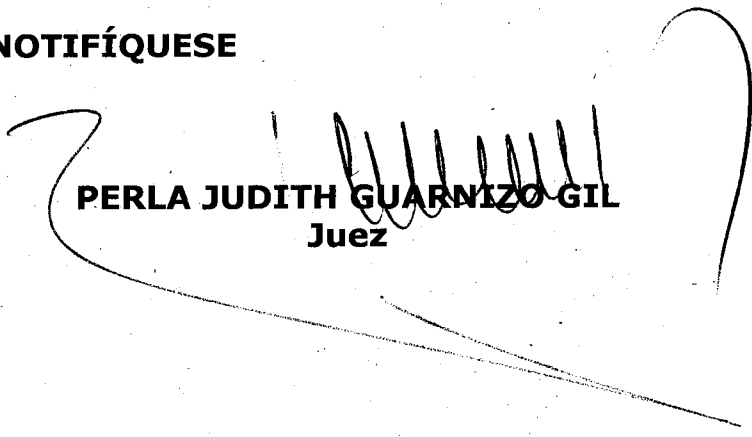
Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciase como corresponda

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ORDENAR en favor de la parte demandada la devolución de los dineros que aparezcan consignados en la presente acción. Ofíciase como corresponda.

Quinto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520190068500

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

05 NOV 2020

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,
RESUELVE:

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S. A., contra XIMENO SOLANO SILVA, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda.

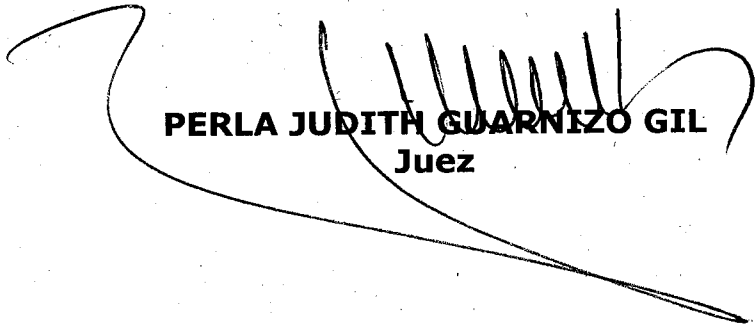
Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ORDENASE la entrega a la parte demandante del título judicial que se encuentra consignado para la presente acción. Oficiese como corresponda.

Quinto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Sexto: TÉNGASE en cuenta la autorización a nombre de DIANA KATERINE ALJURE ACOSTA.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520160048400

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

05 NOV 2020

Como quiera que no se satisfacen las exigencias del art. 461 del C. G. del P., no es posible acceder a lo solicitado en el anterior escrito.

En conocimiento del demandante el contenido del escrito presentado por la demandada a fin de que manifieste lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520190030200

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 05 NOV 2020

En atención a lo solicitado en el anterior escrito el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de GARCIA VARELA LIMITADA, contra SONEN INTERNACIONAL S.A.S.

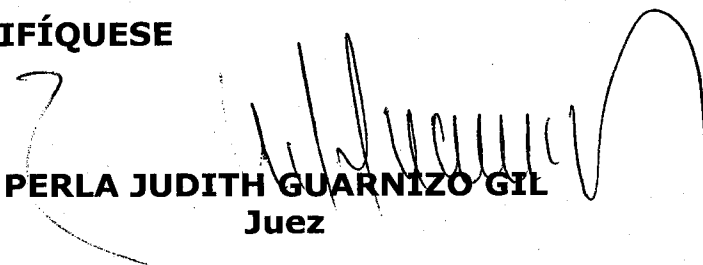
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de las diligencias. Ofíciase como corresponda.

TERCERO: ORDENAR la devolución a la parte demandada de los dineros que se encuentren consignados para el presente proceso. Ofíciase como corresponda.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

No se acepta la renuncia a términos.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

CLASE	EJECUTIVO
NUMERO	5000140030052012-0009200
DEMANDANTE	CIELO GUERRERO PEREZ
DEMANDADO	ARBHEY RODAS ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

05 NOV 2020

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el Dr. MILTON CESAR ARANGO, apoderado del demandado, en contra del auto del 30 de julio de 2020, el cual ordeno estarse a lo dispuesto en auto del 21 de febrero de 2020, por no encontrar procedente la aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P.

DEL RECURSO:

Manifiesta el recurrente que el 30 de julio elevo solicitud de aprobación de liquidación del crédito adicional presentado en 3 folios, donde se relacionan la liquidación de crédito arrojando un acumulado de 11.756.902 por concepto de interese moratorios en razón a que el despacho le impartiera aprobación del crédito.

Que adicionalmente le solicitó al juzgado el número de cuenta previa autorización para consignar a sus órdenes el pago total de la obligación para dar por terminado el proceso y se informara si los valores de 2.800.000, 1.600.000, consignados a favor del ejecutante el día 6 de agosto de 2013, en la entidad COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE, cta. de ahorro a favor de CIELO GUERRERO PEREZ se toman como abonos a capital o cual será la situación legal de esos dineros.

Sostiene que como se puede apreciar, el memorial dirigido el día 30 de julio del presente año lo que busca es que el despacho se pronuncie referente a la liquidación del crédito, se le imparta legalidad a la liquidación del crédito aprobación por concepto de intereses moratorios, para así dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Manifiesta que la postura del juzgado en relación con el auto del 30 de julio de 2020, resulta contradictoria y no ajustado en derecho, por cuanto confunde dos situaciones procesales diferentes pues en ningún momento con el memorial allegado se está atacando por vía de reposición ni apelación pues el auto del 21 de febrero de 2020 este quedo debidamente ejecutoriado.

Que no comparte el auto en mención, ya que el memorial va dirigido a solicitar la aprobación de la liquidación de un crédito por interés moratorio, así mismo se ordene el monto para a consignar al juzgado saldando la obligación total y terminar el presente proceso, lo cual fue malinterpretado por el despacho.

Solicita se reponga el auto del 30 de julio de 2020, y en consecuencia se pronuncie frente a la solicitud impetrada de fecha 30 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES:

Este despacho en auto del **30-07-2020**, reitero los **dispuesto mediante auto del 21-02-2020**, en el cual se informa que por ser un proceso de mínima cuantía no es procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demanda, en contra del auto del **06-12-2019**, que negó la terminación del proceso solicitada por el hoy recurrente, lo anterior a que no se cumplía con las exigencias del artículo 317 C.G.P.

Pretende insistentemente el apoderado MILTON CESAR ARANGO, se le reponga el auto de fecha 30-07-2020, por cuanto no se está aprobando liquidación de crédito que según su dicho aporte el 30 de julio de 2020, así como tampoco se resolvió su petición en cuanto se disponga consignar a órdenes del Juzgado el valor por concepto de intereses, aportados en la liquidación y se informe la situación legal de los dineros consignados a la cuenta corriente en la entidad COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE, CTA de ahorro a favor de CIELO GUERRERO PERE

Revisado el expediente tenemos que el auto del **06-12-2019**, niega la petición de terminación de proceso elevada por el hoy recurrente, por cuanto no se ajusta a las exigencias del artículo 317 del C.G.P., posteriormente y dentro del término legal el apoderado presenta recurso de apelación en contra del auto, motivo por el cual el juzgado mediante auto del **21-02-2020**, le informa que no es procedente el recurso de apelación, ya que la naturaleza del proceso es de mínima cuantía; acto seguido el 25-02-2020, el apoderado del demandado solicita se le dé trámite al recurso de apelación interpuesto dentro del término legal como un recurso de reposición en virtud del artículo 318, el cual establece que el juez podrá ajustar el recurso improcedente al que se ajuste procedente, petición que fue negada mediante auto **30-07-2020**, al encontrar el despacho improcedente la aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 de la norma en mención; decisión que nuevamente se repuso y que hoy es motivo revisión.

Observa el despacho que obra un memorial de fecha 30 de julio de 2020 (fol. 166 y 167), en el cual se aporta una liquidación de crédito, la cual no fue resuelta, pues la peticiones ingresan

primero a la secretaria para luego incorporasen a los expedientes, el proceso se encontraba al despacho y para ese entonces ya se había estudiado la petición y firmado el auto que resolvió denegar la misma, de allí que cualquier solicitud o memorial debe tener un nuevo ingreso al despacho.

Ahora bien, no puede pretender el recurrente se revoque un auto que históricamente esta ejecutoriado, tal es el caso del auto del **06-12-2019** y **21-02-2020**; mucho menos del auto de **30-07-2020**, pues el contenido y alcance del mismo es confirmar que las decisiones anteriores.

Adicionalmente el recurrente insinúa que el despacho interpreta de manera equivocada las peticiones elevada el 30-07-2020, pues confunde las situaciones procesales solicitadas, situación que no es así, pues el despacho no ha entrado a estudiar dicho memorial, ante las constantes peticiones infundadas y de poco valor procesal que proporcionan un desgaste para este administrador pues se debe resolver recursos como el presente donde es evidente la no procedencia del mismo.

Cabe señalar que el objeto de la reposición es buscar que el juez vuelva su decisión, y si considera que la misma esta errada, proceda a modificarla o revocarla, razones suficientes para negar la reposición pretendida ya que las peticiones del 30-07-2020, aun no se ha resuelto, y la reposición al auto del 30-07-2020 no da lugar frente a los argumentos referidos para que pueda ser cuestionado su contenido.

En ese orden de ideas, los argumentos expuestos por el apoderado recurrente, no resultan suficientes para lograr la revocatoria del auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta),

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto impugnado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR, que por secretaria se corra el traslado a la liquidación de crédito presentada por el apoderado del demandado.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520190066600

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

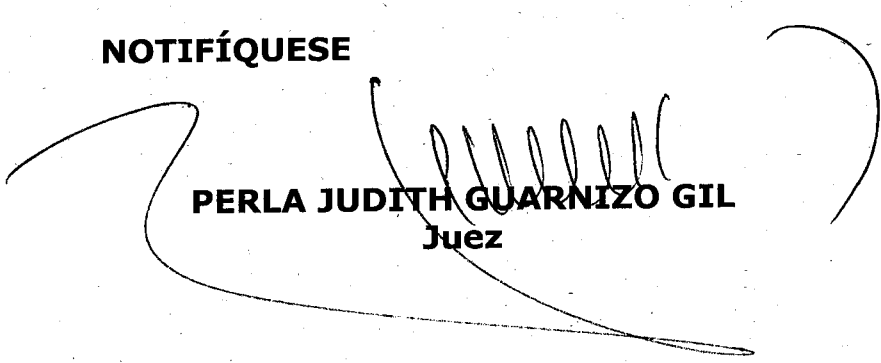
05 NOV 2020

En los términos del art. 75 del C. G. del P., RECONÓCESE PERSONERIA al Dr. MANUEL RICARDO REY VELEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.123.532.593 de Fuente de Oro (Meta), y la T. P. No. 281.384 del C.S.J., como APODERADO JUDICIAL de la solicitante ROSANA AGUILAR MOSQUERA, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución que se allega.

En los términos del art. 75 del C. G. del P., RECONÓCESE PERSONERIA al Dr. EDGAR FREDY ROLDAN TORRES, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 11.409.659 y la T. P. No. 139.225 del C.S.J., como APODERADO JUDICIAL de la solicitante ROSANA AGUILAR MOSQUERA, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución que se allega.

En atención a las manifestaciones contenidas en el escrito precedente, se requiere al apoderado judicial de la solicitante a fin de que se diligencie a la mayor brevedad posible el oficio No. 2369 de julio 20 de 2020, con el fin de dar impulso a las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

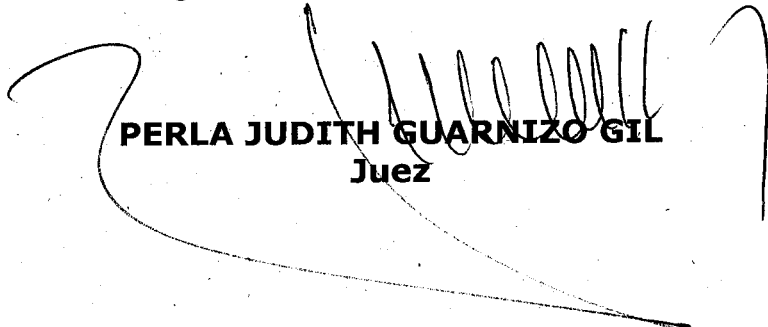
Proceso No. 50001400300520190020900

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), **05 NOV 2020**

Con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 443 del C. G. del P., dentro de las presentes diligencias, **SEÑALASE** la hora de las **08:00 A. M.**, del día **23** del mes de **FEBRERO** del año **2021**.

Prevéngase a las partes que deben concurrir a absolver interrogatorios, lo que tiene que ver con la conciliación y demás aspectos de la citada audiencia.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

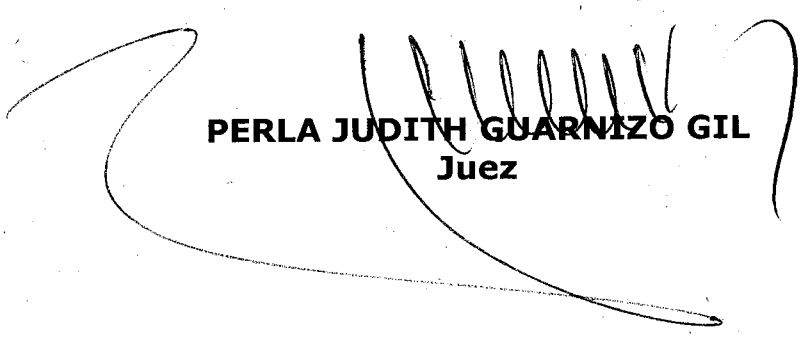
Proceso 50001400300520180066400

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), **05 NOV 2020**

TIÉNESE en cuenta para los efectos procesales pertinentes el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado LORENZO CHARLES NARANJO, comunicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la Ciudad, mediante el oficio No. 1539 del 03 de agosto de 2020 visto a folio 11 precedente. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

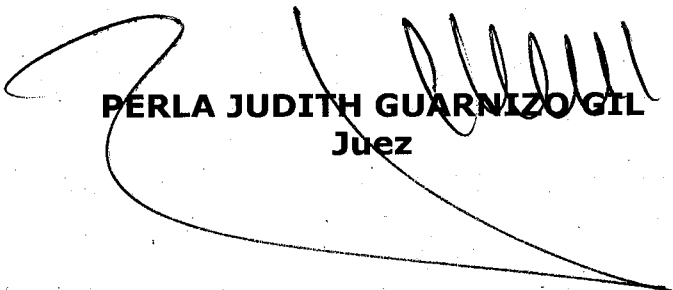
Proceso No. 50001400300520190073200

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), **05 NOV 2020**

En atención a lo solicitado en el escrito precedente, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia en el numeral 2º del artículo 443 de la obra en cita, tal y como se dispuso en auto del 29 de septiembre de 2020, SEÑALASE la hora de las **08:00 A. M.**, del día **25** del mes de **FEBRERO** del año **2021**.

Se previene a las partes para que concurran a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

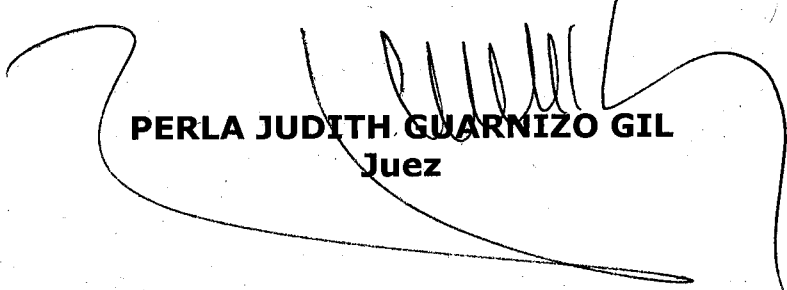
Proceso No. 50001400300520190011500

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

05 NOV 2020

ACCEDESE a lo solicitado en el anterior escrito. En consecuencia ORDENASE la devolución de los dineros que se encuentren consignados para el presente proceso a quien le hubieren sido retenidos. Oficiese como corresponda.

CUMPLASE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520160057400

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

05 NOV 2020

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del de P., el Juzgado, **RESUELVE:**

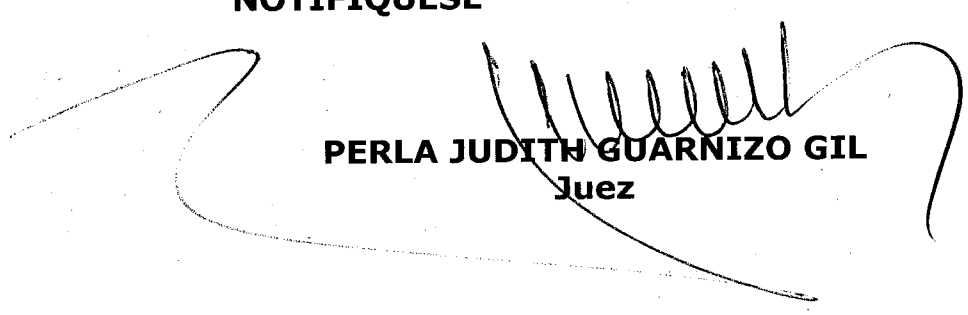
Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de la CORPORACION DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S. A., "CAVIPETROL", contra ARTURO NOVOA QUIROGA, por pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Como quiera que dentro de las presentes diligencias se encuentra embargado el remanente y/o bienes que se llegaren a desembargar al demandado ARTURO NOVOA QUIROGA, (folio 85 C 2), ORDENASE dejar dichos bienes a órdenes del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la Ciudad, proceso EJECUTIVO No. 50001310300420110023600 de HECTR EPAMINONDAS CASTILLO MARTINEZ, contra el citado demandado. Oficiese como corresponda.

Tercero: ORDENAR en favor de la demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaría déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez